

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 21 VEINTIUNO DE JUNIO DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/14/2023 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JDC/15/2023, TESLP/JDC/16/2023, TESLP/JDC/17/2023 TESLP/JDC/18/2023, INTERPUESTO POR LA C. OLIVIA VALDEZ MARTÍNEZ Y OTROS, por sus propios derechos y ostentándose como Regidor del municipio de Venado, San Luis Potosí, **EN CONTRA DE** "La falta de pago integro de las dietas que tengo derecho a recibir como Regidor del municipio de Venado, San Luis Potosí; de acuerdo a su presupuestación, desde la primer quincena del mes de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, hasta la primera quincena del mes de agosto del presente año y las que se sigan venciendo hasta la conclusión del presente juico concepto al cue se incluye el proporcional del pago por aguinaldo en la proporción debida" (sic), **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, San Luis Potosí, a veinte de junio dos mil veinticuatro.

El Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, acuerda tener por incumplido lo ordenado en las sentencias emitidas el veintiocho de septiembre y seis de diciembre ambas de dos mil veintitrés, por el Pleno de este Tribunal Electoral dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TESLP/JDC/14/2023 y acumulados.

ANTECEDENTES

I. Sentencia. El veintiocho de septiembre del dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio en que se actúa mediante la cual se declararon fundados los agravios de los actores.

II. Notificación de la sentencia. El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la sentencia fue notificada al ayuntamiento de Venado San Luis Potosí, por medio del oficio TESLP/PM/DAPG/108/2023.

III. Informe de la autoridad responsable. El primero de diciembre del año curso, se presentó en este Tribunal Electoral, oficio signado por el Síndico Municipal de Venado, S.L.P.

IV. Acuerdo de incumplimiento. El veintiséis de enero, este Tribunal Electoral, dictó acuerdo de incumplimiento de las sentencias dictadas el veintiocho de septiembre y el seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Apercibiendo a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Venado; S.L.P., al Presidente Guillermo Martínez Guerra, Síndico Simón Sánchez González, Regidor Álvaro Zavala Álvarez, que en caso de incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de incumplimiento se le impondría de manera individual una de las medidas de apremio estipuladas por el artículo 40, de la Ley de Justicia Electoral.

V. Oficio de manifestaciones. El seis de febrero del presente año, el síndico del Municipio de Venado, S.L.P., presentó escrito en el que manifiesta que el Ayuntamiento que representaba se encontraba en vías de cumplimiento, gestionando una participación extraordinaria para pagar las prestaciones ordenadas en las sentencias referidas.

VI. Diverso oficio. El veintiuno de febrero del presente año, nuevamente el ayuntamiento de Venado, S.L.P., informó a este Tribunal que se encontraban en vías de cumplimiento, sin acreditarlo fehacientemente.

VII. Oficio mediante el que informa. El catorce de marzo del año en curso, el Síndico Municipal informó que el Presidente Municipal de Venado, S.L.P., solicitó autorización a la Comisión de Hacienda y Desarrollo Municipal del Congreso del Estado, para que aprobara al Ayuntamiento solicitar un préstamo.

VIII. Acuerdo de incumplimiento. El veintinueve de abril del año en curso se aprobó el acuerdo de incumplimiento y se ordenó el requerimiento de pago apercibiendo que para el caso de no dar cumplimiento al requerimiento se les impondría de manera individualizada una multa de 100 UMA 'S.

IX. Informe de cumplimiento. El siete de junio del año en curso los ciudadanos Olivia Valdez Martínez, Maribel Martínez Noriega, Gloria Leticia Medina Rivera, Cecilia Molina Hernández y Luis Felipe Casas Alemán Martínez, informan a este Tribunal Electoral que la autoridad responsable no ha dado cumplimiento al pago y su inconformidad a la propuesta realizada por el Síndico Municipal de Venado, S.L.P.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para verificar el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio en que se actúa, en atención a las atribuciones con que cuenta para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción, incluyendo también el conocimiento de las cuestiones derivadas de su ejecución y cumplimiento para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, la materia del presente acuerdo corresponde el conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto por el artículo 32 de la Constitución Política del Estado; 7 y 39, de la Ley de Justicia Electoral, debido a que tiene como objeto determinar si se encuentra debidamente cumplida la decisión.

SEGUNDO. Análisis sobre el cumplimiento de las sentencias. Como es sabido el cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia, y en correspondencia, a los actos que la autoridad responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo.

Por tanto, a fin de acordar sobre su cumplimiento o incumplimiento, es necesario precisar, primeramente, (i) qué fue lo que este Tribunal ordenó en la ejecutoria respectiva; y (ii) los actos realizados por la responsable en atención al fallo dictado.

El veintinueve de abril del presente año, se aprobó el acuerdo de incumplimiento del ayuntamiento de Venado, S.L.P., que en lo conducente señala lo siguiente:

“Se requiere al Ayuntamiento de Venado, S.L.P., el cumplimiento de la sentencia, correspondiente al pago a cada una de las partes recurrentes Olivia Valdez Martínez, Maribel Martínez Noriega, Gloria Leticia Medina Rivera, y Luis Felipe Casas Alemán Martínez, la cantidad bruta de \$732,996.34 (setecientos treinta y dos mil novecientos noventa y seis pesos 34/100 M.N.) con las retenciones de ley aplicables, a cada uno de ellos y a Cecilia Molina Hernández la cantidad de \$805,819.22 (ochocientos cinco mil ochocientos diecinueve pesos 22/100 M.N.), con la retenciones de ley aplicables, en el plazo de diez días hábiles.

Para ello, deberá informar a este Tribunal Electoral en el plazo de diez días posteriores a la notificación correspondiente.

Asimismo, se le apercibe que, en el caso de no dar cumplimiento al requerimiento aprobado en el presente acuerdo, se les impondrá de manera individualizada una de las sanciones establecidas por el numeral 40 de la Ley de Justicia Electoral, consistente en **una multa de 100 UMA'S** a Guillermo Martínez Guerra en su carácter de Presidente Municipal, Simón Sánchez González (Síndico Municipal) y Álvaro Zavala Álvarez (Regidor), lo equivalente a \$10,857.00 diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos.

SE LE APERCIBE CON UNA MULTA A:			
FUNCIONARIO		MULTA	CANTIDAD
Presidente Municipal	Guillermo Martínez Guerra	100 UMA's	\$10,857
Síndico Municipal	Simón Sánchez González	100 UMA's	\$10,857
Regidor	Álvaro Zavala Álvarez	100 UMA's	\$10,857

(ii) Actos verificados por la responsable

Posteriormente a ello, el nueve de mayo del año en curso, la autoridad responsable compareció ante este Tribunal Electoral para hacer una propuesta de pago en especie a los actores consistente en terrenos, así, el veinte siguiente se le dio vista a los mismos.

En ese tenor, el siete de junio del año en curso los actores comparecieron para manifestar que no están de acuerdo en el pago en especie consistente en los terrenos que ofrece el Ayuntamiento de Venado, S.L.P., porque a su criterio el valor de los mismos no corresponde al monto adeudado.

De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable no ha acreditado fehacientemente haber cumplido con lo ordenado en las sentencias citadas, ni estar en vías de cumplimiento.

Por ello, conforme al numeral 39 de la Ley de Justicia Electoral, **las resoluciones o sentencias del Tribunal deberán ser cabal puntualmente cumplidas por las autoridades y órganos responsables, y respetadas por las partes.**

Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución o sentencia del Tribunal estarán obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia los actos necesarios para su eficaz cumplimiento.

Es preciso señalar, que en el acuerdo de incumplimiento aprobado el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se les apercibió que, de no cumplir con lo ordenado en las sentencias, sin causa justificada, se les impondrá los medios de apremio y correcciones disciplinarias más efectivos.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales, por la autoridad u órgano responsable.

En autos se acredita que el Ayuntamiento de Venado de S.L.P., no ha dado cabal cumplimiento a las

sentencias citadas.

La tutela judicial efectiva consiste en que las autoridades tienen el deber de hacer lo que tengan a su alcance para remover los obstáculos que existan para efecto de impartir justicia completa a los gobernados.

En ese sentido, se tiene que en diversas ocasiones las autoridades se enfrentan a escenarios que hacen complicada la ejecución de sus determinaciones a causa de obstáculos, imprevistos o bien, el propio actuar de las autoridades obligadas o sujetas al cumplimiento.

Este Tribunal local requirió a la autoridad responsable el cumplimiento a la sentencia, además de haber analizado la contestación al requerimiento del Ayuntamiento de Venado, S.L.P., por lo que se concluye que las sentencias emitidas por este Tribunal Electoral no han sido cumplidas.

La autoridad vinculada con el cumplimiento sigue siendo vigilada por este Tribunal Electoral con la finalidad de que acate el fallo dictado en el juicio ciudadano en su totalidad.

Se tiene por incumpliendo al requerimiento efectuado a los integrantes de dicho ayuntamiento, esto debido a que, si bien compareció el ayuntamiento de Venado, S.L.P., para hacer diversas manifestaciones, no obstante, a ello, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en las sentencias referidas.

Así, toda vez que, las resoluciones emitidas por este Órgano Jurisdiccional son de orden público, por tanto, este Tribunal Electoral tiene la obligación de ocuparse de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones como se observa en la jurisprudencia 24/2001, de rubro TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTA FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

Por ello, el incumplimiento de una determinación jurisdiccional competente es, en sí misma, una violación a la ley fundamental, además de la transgresión que en su caso se esté rehusando reparar; por lo que se traduce en una causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, sancionable en términos de lo dispuesto en la norma adjetiva de la materia y la específica en materia penal, así como en su caso en lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Federal.

Sirve de apoyo el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso.¹

En consecuencia, no se ha dado cumplimiento a las sentencias dictadas en el presente asunto, se hace efectivo el apercibimiento aprobado en el acuerdo plenario de fecha veintinueve de abril del año en curso, se les impone de manera individualizada una de las sanciones establecidas por el numeral 40 de la Ley de Justicia Electoral, consistente en una multa de 100 UMA'S lo equivalente a \$10,857.00 diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos a Guillermo Martínez Guerra en su carácter de Presidente Municipal, Simón Sánchez González (Síndico Municipal) y Álvaro Zavala Álvarez (Regidor), a cada uno de ellos.

MULTA			
FUNCIONARIO		MULTA	CANTIDAD
Presidente Municipal	Guillermo Martínez Guerra	100 UMA's	\$10,857
Síndico Municipal	Simón Sánchez González	100 UMA's	\$10,857
Regidor	Álvaro Zavala Álvarez	100 UMA's	\$10,857

Multa que deberá depositarse de manera individual en un término de cinco días hábiles después de la notificación respectiva, a la cuenta 0273814256, con clave interbancaria 072700002738142566 de la institución bancaria BANORTE, a nombre del Tribunal Electoral del Estado San Luis Potosí, lo hagan saber a este Órgano Jurisdiccional mediante escrito; apercibidos que de no hacerlo se dará vista de la omisión del pago de la multa a la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, para los efectos conducentes.

De no ser depositada la multa en el término establecido será turnada a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para su cobro y ejecución.

El monto de la multa impuesta se toma en cuenta con la finalidad de que la sanción, concretamente sirva para prevenir y disuadir que se presenten conductas similares, además se logre cumplir con las determinaciones de esta autoridad jurisdiccional.

La multa se encuentra justificada, en el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitido en la tesis de rubro: EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

¹ Tal criterio puede ser consultado en la tesis XCVII/2001, de rubro EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTACULOS QUE IMPIDAN.

COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN, criterio que establece que las autoridades electorales en el ámbito de sus atribuciones deben hacer cumplir sus sentencias y librar cualquier obstáculo para ello.

En cuanto a las manifestaciones de los actores a que no se ha regularizado el pago de las dietas y que en la actualidad no se han pagado las mismas, se dejan a salvo los derechos para que los haga valer por la vía que considere, tomando en cuenta que el monto de las sentencias dictadas en el presente asunto, abarca hasta el ejercicio fiscal 2023.

Para efecto de que este H. Órgano Jurisdiccional tenga la certeza de que los señalados miembros del Cabildo de Venado, S.L.P., fueron notificados del presente acuerdo, **notifíquese de manera personal y directa a cada uno de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento responsable.**

Asimismo, se requiere nuevamente al Ayuntamiento de Venado, S.L.P., el cumplimiento de las sentencias referidas, correspondiente al pago a cada una de las partes recurrentes Olivia Valdez Martínez, Maribel Martínez Noriega, Gloria Leticia Medina Rivera, y Luis Felipe Casas Alemán Martínez, la cantidad bruta de por la cantidad bruta de \$732,996.34 (setecientos treinta y dos mil novecientos noventa y seis pesos 34/100 M.N.) con las retenciones de ley aplicables, a cada uno de ellos y a Cecilia Molina Hernández la cantidad de \$805,819.22 (ochocientos cinco mil ochocientos diecinueve pesos 22/100 M.N.), con la retenciones de ley aplicables; apercibidos que de no hacerlo así, sin causa justificada, se les impondrá los medios de apremio y correcciones disciplinarias más efectivos.

Para ello, deberá informar a este Tribunal Electoral en el plazo de diez días posteriores a la notificación correspondiente.

Para lo anterior, se instruye a la Secretaria General de Acuerdos para que realice las actividades conducentes.

ACUERDA:

PRIMERO. Se declara el incumplimiento a las sentencias dictadas por este Tribunal Electoral, el veintiocho de septiembre y seis de diciembre ambas del año dos mil veintitrés y del acuerdo de requerimiento aprobado el veintinueve de abril del año en curso.

SEGUNDO. Se requiere nuevamente al Ayuntamiento de Venado, S.L.P., el **cumplimiento de las sentencias referidas, en un plazo no mayor de diez días hábiles a partir de la notificación correspondiente.**

TERCERO. Se hace efectivo el apercibimiento se les impone la sanción establecida por el numeral 40 de la Ley de Justicia Electoral, consistente en **una multa de 100 UMA'S** lo equivalente a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.n.) de manera individualizada a Guillermo Martínez Guerra en su carácter de Presidente Municipal, Simón Sánchez González en su carácter de Síndico Municipal y el Regidor Álvaro Zavala Álvarez.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Estado, Dennise Adriana Porras Guerrero, Yolanda Pedroza Reyes y Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.